



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado Ponente

Radicación n° 11001-02-30-000-2026-00527-00

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, **ADMÍTESE** la acción de tutela promovida por **LIZETTE CAROLINA PEREA PINEDA, PAULA ANDREA DURATE GARCÍA, ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO, CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI y MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ** contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL**, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **UNIDAD DE TALENDO HUMANO** de esta última entidad.

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado a las accionadas en la presente tutela y suminístresele copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de un (1) día se pronuncie sobre los

hechos base de la petición de amparo y ejerza su derecho de defensa en escrito que deberá remitir al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

2. Vincúlese al Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Corte Constitucional y a todos aquellos que superaron la etapa clasificatoria de la Convocatoria 27 para los cargos de magistrado de Tribunal Administrativo, magistrado de Tribunal Superior - Salas Penal, Sala Civil – Familia y Juez Administrativo.

3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4. Ordénese a la parte accionante que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

5. Requiérase a las accionadas y vinculadas, para que, en el término de un (1) día, envíen al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co un informe detallado de cada una de las actuaciones

desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán anexar, sin excepción, copia de las providencias.

6. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

7. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

8. De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional podrá decretar medidas provisionales únicamente cuando resulten necesarias para evitar un perjuicio irremediable o para impedir que la decisión definitiva pierda eficacia.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que su adopción exige la verificación concurrente de criterios de urgencia, necesidad, proporcionalidad y conexidad con el objeto del amparo, de manera que tales medidas no constituyen un mecanismo autónomo ni pueden anticipar el sentido del fallo.

Al efecto, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales en un proceso de tutela se diferencian *sustancialmente* de las medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil, porque «*medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocho. Su finalidad última es velar por la*

supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público» (CC A259-21).

Así, su procedencia es eminentemente excepcional y exige una demostración clara de las circunstancias fácticas que justifiquen la intervención inmediata del juez constitucional.

En el presente asunto, el objeto de la solicitud provisional es:

Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial que cumpla con el cronograma inicialmente establecido para la etapa clasificatoria, y que solo fue modificado para algunos cargos incluyendo el de Magistrado de Tribunal Administrativo.

En ese sentido, que proceda a resolver y notificar de manera inmediata los recursos interpuestos y a expedir el registro Nacional de elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

En esa misma línea, se solicita que se disponga la preservación transitoria de la situación jurídica de los accionantes en condiciones equivalentes a las de quienes, dentro de la misma Convocatoria 27 y para cargos homólogos de magistratura, han accedido al régimen salarial más favorable, evitando así la consolidación de un tratamiento desigual derivado de la oportunidad con la que la administración ha ejecutado las distintas fases del proceso.

En efecto, acceder a lo solicitado equivaldría a otorgar, de forma anticipada, los efectos propios de una eventual decisión favorable, lo cual resulta incompatible con la naturaleza cautelar de la medida provisional y comportaría un indebido prejuzgamiento, puesto que, en cuanto a la

pretensión relacionada con el cronograma del concurso de méritos la Sala se pronunciará de fondo en la sentencia, que además, **dadas las pretensiones de la acción también implica una eventual revisión de la legalidad de los actos administrativos que fijan el régimen salarial de los funcionarios judiciales.**

Por tanto, la solicitud formulada no respeta el carácter instrumental de la medida prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Adicionalmente, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que torne indispensable la intervención urgente del juez constitucional.

En consecuencia, deviene la negativa de la solicitud deprecada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 75AC1AE96C7369CE09C418A84827C7821E50CB8B1FB2CAEF5FFAF7244049EF72

Documento generado en 2026-04-21